



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-105/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA

**SECRETARIADO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y ADRIANA  
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de  
dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-099/2021, mediante la cual declaró la existencia de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la ciudadana Ma. Teresa Martínez Hurtado, otrora candidata a la presidencia municipal de Purépero, Michoacán, postulada por la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y, por *culpa in vigilando* a dichos institutos políticos, y se les impuso una amonestación pública.

## **ANTECEDENTES**

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de aquellos que constituyen un hecho notorio para esta Sala Regional,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia de hechos.** El trece de mayo de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el ciudadano Sergio Arturo Calvillo Corral, por su propio derecho, interpuso una denuncia en contra de la ciudadana Ma. Teresa Martínez Hurtado, entonces candidata a la presidencia municipal de Purépero, Michoacán, a quien le atribuyó infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña.

**2. Radicación de la queja.** El diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán radicó la denuncia descrita en el párrafo que antecede y, entre otras cuestiones, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes IEM-CA-112/2021, y ordenó la verificación del contenido de los enlaces electrónicos que fueron denunciados, lo cual fue cumplido a través del levantamiento del acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-82/2021 de veinte de mayo.

**3. Primer requerimiento.** El dieciocho de mayo, mediante oficio IEM-SE-CE-1031/2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán notificó a la ciudadana denunciada y le requirió para que, en un plazo no mayor a tres días naturales, presentara diversa información relativa al perfil que lleva su nombre en la red social *Facebook*, y en caso de incumplimiento se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo que se exprese algo distinto.

el artículo 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Michoacán.<sup>3</sup>

**4. Segundo requerimiento.** Los días tres y siete de junio, la referida Secretaría Ejecutiva notificó a la ciudadana denunciada el segundo requerimiento, realizado mediante oficio IEM-SE-CE-1367/2021, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, presentara el informe con relación al perfil de *Facebook* y reiteró el mencionado apercibimiento.<sup>4</sup>

**5. Desahogo de requerimientos.** Mediante acuerdos de veintiséis de junio y veintiuno de julio, la referida Secretaría Ejecutiva tuvo a la ciudadana denunciada cumpliendo con los requerimientos de mérito.<sup>5</sup>

**6. Admisión del escrito de queja.** El veintisiete de julio, la autoridad instructora reencausó el cuaderno de antecedentes como procedimiento especial sancionador, otorgándole el número de expediente IEM-PES-400/2021, y, además, decidió seguir el procedimiento, por culpa *in vigilando*, en contra de los partidos políticos que postularon a la candidata denunciada.

En ese mismo acuerdo se admitió a trámite el escrito de queja presentado, y se ordenó emplazar a todas las partes a una audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos relacionada con el procedimiento especial sancionador IEM-PES-400/2021.

---

<sup>3</sup> Cfr. Página 40 del accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Como se advierte de las páginas 42 y 44 del accesorio único del presente juico.

<sup>5</sup> Ibidem. Fojas 46 y 47.

**8. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió al tribunal electoral local el expediente, así como el informe circunstanciado, relativos al procedimiento especial sancionador IEM-PES-400/2021.

El medio de impugnación local quedó registrado con la clave de expediente TEEM-PES-099/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**9. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado).** El dieciséis de agosto, el pleno del Tribunal Electoral del Estado Michoacán emitió resolución en el expediente TEEM-PES-099/2021, en la que declaró la existencia de la violación atribuida a quien fue candidata a la presidencia municipal de Purépero, Michoacán, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*, y se les impuso una amonestación pública.

**II. Presentación de la demanda.** Inconforme con la anterior determinación, el veinte de agosto, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

**III. Remisión de las constancias.** El veinticuatro de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Regional las constancias que integran el presente expediente.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** El veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-105/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**V. Radicación y admisión.** Mediante proveído de treinta de agosto, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°; 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN

## **ST-JE-105/2021**

E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en el Acuerdo General 2/2017,<sup>6</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con una queja presentada para impugnar actos que pudieran considerarse como anticipados de precampaña y campaña; actos y entidad federativa que corresponden a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de dieciséis de agosto, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-099/2021. Tal

---

<sup>6</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.

resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto impugnado.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13 de la Ley de Medios en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El acto impugnado le fue notificado al partido actor el diecisiete de agosto, por lo que el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veinte de agosto, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su promoción oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que acude

## **ST-JE-105/2021**

a esta instancia federal en defensa de un derecho de naturaleza electoral que considera vulnerado, con lo que se cumple lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que el tribunal responsable declaró la existencia de la infracción atribuida al ahora actor, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por culpa *in vigilando*, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEM-PES-099/2021.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**QUINTO. Litis y causa de pedir.** El actor pretende que se revoque la decisión tomada por el tribunal local en la sentencia impugnada, a fin de que se le absuelva de la sanción por las infracciones denunciadas relativas a promoción personalizada y actos anticipados de campaña en perjuicio del denunciado.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

#### **A. Síntesis de agravios**

De la demanda, se advierte que el partido actor formula un único agravio que, a su vez, contiene diversos argumentos, con la finalidad de demostrar que, contrariamente a lo sostenido

por el tribunal responsable, las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* de la otrora candidata a la presidencia municipal de Purépero, Michoacán, postulada por la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no constituyen alguna infracción a la normativa electoral.

Para sostener lo anterior, el partido accionante afirma lo siguiente:

- a) El tribunal responsable fue omiso en analizar las figuras jurídicas previstas en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales que garantizan la protección de la libertad de expresión o la libre manifestación de ideas como un derecho fundamental y atribuible a toda persona.

Al respecto, afirma que la ciudadana Ma. Teresa Martínez Hurtado, en ningún momento, ha violado la normativa electoral, ya que únicamente ha buscado mantener un acercamiento con las ciudadanas y los ciudadanos del municipio de Purépero, Michoacán, sin ningún tipo de dolo, puesto que los comentarios y publicaciones han sido realizados de manera genérica y sin hacer un llamado al voto, respetando, en todo momento, el principio de equidad en la contienda y en el ejercicio de su libertad de expresión;

- b) No se le puede atribuir al partido político que representa la *culpa in vigilando* porque, si bien es cierto, en todo momento se vigila y se cuida el actuar de la militancia y de las personas que ostentan una candidatura, también lo es que cada ciudadana y ciudadano tiene inherente un derecho humano consistente en la libertad de expresión o la libre manifestación de ideas. Máxime que el partido no es responsable de las publicaciones de una *fan page*

distintas a las que se realizan de manera oficial y que son conocidas por la militancia, en sitios de internet o de otros medios de comunicación, y

- c) Del acervo probatorio no se desprende que existan los elementos suficientes para que el tribunal concluyera que existió la responsabilidad del partido político que representa y de su candidata.

## **B. Metodología**

Por cuestión de método, esta Sala Regional considera conveniente estudiar los agravios de manera conjunta, debido a que se encuentran encaminados a evidenciar que, contrariamente a lo determinado por el tribunal responsable, los mensajes difundidos en la red social *Facebook* no vulneraron la equidad en la contienda.

Lo anterior no le irroga perjuicio a la parte actora, en tanto sus agravios serán atendidos en su totalidad, determinación que se ajusta a lo previsto en el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## **C. Decisión**

A juicio de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática se consideran **infundados** e **inoperantes**, por las consideraciones que se precisan a continuación.

Como se ha indicado, el partido actor aduce esencialmente que, la candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Purépero, Michoacán, en ningún momento vulneró la normativa electoral, puesto que las manifestaciones que al respecto realizó, desde un perfil denominado "Tere Martínez", no es un perfil

personal sino una “Fan page”, a fin de tener un acercamiento con la ciudadanía, sin que se hubiere hecho un llamado al voto, lo que, a su juicio, lo hizo conforme con la libre manifestación de ideas y en ejercicio de su libertad de expresión y ello no fue considerado por la autoridad responsable.

Por tanto, el accionante refiere que, no puede atribuírsele una responsabilidad por culpa *in vigilando*, sobre la base de que, no es responsable de publicaciones de “Fan page”, distintas a las que se realizan de manera oficial y que son conocidas por la militancia, en sitios de internet o en otros medios de comunicación, por lo que solicita la revocación de la sentencia impugnada, en la que se le impuso una amonestación al no existir elementos suficientes y eficientes.

En principio, se consideran **infundados** los agravios aducidos.

Lo anterior, dado que, el actor parte de la premisa que, en el fondo del análisis del presente asunto subyace un tema de libertad de expresión o de libre manifestación de ideas a cargo de la ciudadana denunciada; sin embargo, ello es inexacto, porque, en el fondo, lo que subsiste es un tópico relacionado con actos anticipados de campaña.

Esto es, la autoridad responsable realizó incluso tal distinción y, concluyó que, aún y cuando existe libertad de expresión, ello no excluye que también determinadas manifestaciones deben ser estudiadas, a fin de advertir si constituyen actos anticipados de campaña.

En efecto, a fin de determinar si la entonces candidata a la presidencia municipal de Purépero, Michoacán, realizó o no, actos anticipados de campaña por diversas publicaciones realizadas en su perfil personal de la red social de *Facebook*,

## **ST-JE-105/2021**

consideró necesario precisar las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso.

Así, la autoridad responsable indicó, en la sentencia reclamada que, en el caso de la red social de Facebook, con independencia de que la libertad de expresión debe tener una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente, cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por lo que sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de las redes sociales.

Además, la responsable también precisó que, en materia electoral, resulta de suma importancia analizar: **i)** La calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales a fin de establecer si se trata de una persona relacionada, directamente, con la vida político-electoral del país, como pudieran ser, entre otros, algún aspirante o alguien que ostente una precandidatura o candidatura de elección popular, y **ii)** El contexto en el que se difunde, a fin de valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

A partir de esa premisa, la autoridad responsable señaló que, de los medios de prueba que obran en autos, se tuvo por demostrado que la ciudadana Ma. Teresa Martínez Hurtado

incurrió en actos anticipados de campaña, a través de tres publicaciones en su página personal de Facebook (veinticinco, veintisiete y treinta de marzo), al advertirse una equivalencia funcional de los mensajes ahí difundidos, pues estuvo haciendo una solicitud de apoyo a su candidatura fuera de los plazos legalmente permitidos para ello.

En ese sentido, el Tribunal responsable estableció que se encontraban acreditados los actos anticipados de campaña, al actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento **personal** se tuvo por acreditado, al versar las publicaciones de *Facebook* en torno a la indicada ciudadana denunciada, aunado a que la cuenta del perfil le corresponde a dicha ciudadana; el elemento **temporal** también se tuvo por colmado, ya que las conductas denunciadas ocurrieron antes de las campañas electorales y, el elemento **subjetivo**, se acreditó, a través del empleo de equivalentes funcionales, al advertirse la pretensión de posicionar su nombre e imagen, como actora política dentro del proceso electoral y previo al entonces inicio de campaña.

Lo anterior, puesto que, en relación con la **primera** de las imágenes denunciadas se desprende que manifiesta que, en caso de ser apoyada en las pasadas elecciones municipales, sería respetuosa y promovería los derechos de la comunidad LGBT, y que su gobierno sería incluyente.

En la **segunda**, expresa su aspiración a dirigir el gobierno municipal de Purépero, y realizó una promesa para, en caso de ser la presidenta electa en la entonces elección municipal, realizaría una reforma en la estructura del gobierno. En tanto que, en la **tercera**, expresa que hará una campaña de propuestas y soluciones; y, que con ella “Tere”, irán por el progreso.

## ST-JE-105/2021

De lo anterior, y en razón de los equivalentes funcionales, la autoridad responsable sostuvo que, la finalidad de la denunciada fue crear una idea de acciones positivas a futuro y específicamente, para el momento en que fuere elegida como presidenta municipal, para beneficiar e incluir a grupos minoritarios vulnerables en su gobierno; asimismo, lo fue con objeto de posicionarse en el electorado.

Por ello, la responsable aseveró que, si bien en las publicaciones no se solicitó por la denunciada, de forma explícita, unívoca e inequívoca el apoyo para obtener el respaldo a su entonces candidatura; lo cierto es, que analizadas en su integridad las tres publicaciones, se identifica la intención de posicionar indebidamente el nombre e imagen de la ciudadana Ma. Teresa Martínez Hurtado, al dirigirse a la ciudadanía con el firme propósito de exponer mensajes de proselitismo electoral, lo que implica un posicionamiento anticipado por parte de la denunciada. Estas circunstancias, según la responsable, configuran una clara violación al Código Electoral, puesto que, dichas manifestaciones se encuentran realizadas de manera previa al plazo permitido por la ley; esto es, antes del inicio de la etapa de campañas electorales (diecinueve de abril de dos mil veintiuno),<sup>7</sup> de ahí que, se indicó que, la denunciada actuó con ventaja sobre los otros candidatos, al posicionarse ante el electorado con la indebida anticipación fuera de los términos y periodo establecido por la norma sustantiva electoral.

Conforme con lo expuesto, se advierte que la responsable delimitó el ejercicio de la libertad de expresión y precisó que, cuando ésta es ejercida de manera indebida por actores políticos, pudiera actualizarse un acto anticipado de campaña y,

---

<sup>7</sup> Conforme con lo establecido en el calendario electoral del Instituto Electoral de Michoacán, consultable en <http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/calendario-electoral-2020-2021>.

para tal efecto, expuso argumentos en los que, a su consideración, los actos denunciados, en realidad, constituían actos anticipados de campaña.

La parte actora aduce que la responsable, no valoró que las manifestaciones que al respecto realizó la ciudadana denunciada, desde un perfil denominado “Tere Martínez”, no es un perfil personal sino una “Fan page”, a fin de tener un acercamiento con la ciudadanía, sin que se hubiere hecho un llamado al voto, lo que, a su juicio, lo hizo conforme con la libre manifestación de ideas y en ejercicio de su libertad de expresión y ello no fue considerado por la autoridad responsable.

Sin embargo, como se ha puesto de relieve, ello es inexacto, pues tales aspectos sí fueron considerados por la autoridad responsable y, contrariamente a lo sostenido por el accionante, se arribó a la conclusión de que, a pesar de que no se realizó un llamado al voto, los mensajes difundidos a través del perfil de *Facebook* implicaron un acto anticipado de campaña y no un ejercicio de libertad de expresión, precisamente, porque se posicionó frente al electorado.

Entonces, al ser valorados tales aspectos por la autoridad responsable, deviene **infundado** su planteamiento, al ser estudiado el tópico de la libertad de expresión a la luz de un acto anticipado de campaña.

Máxime que, si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de las redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno de ellos exprese sus ideas u opiniones y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, lo cierto es que ello no

## ST-JE-105/2021

excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, como acertadamente lo consideró el tribunal responsable.

Por tanto, al determinarse que los actos denunciados vulneraron la normativa electoral, el actor parte de la premisa inexacta de que, a su juicio, los actos denunciados fueron realizados al amparo de la libertad de expresión; cuando que, el Tribunal responsable le indicó las razones para determinar que eran actos anticipados de campaña, de ahí lo **infundado** de su planteamiento; además, tampoco controvierte esas razones y sólo se circunscribe a esgrimir que la ciudadana ejerció su libertad de expresión, lo que resulta insuficiente para desvirtuarlos.

Asimismo, tales motivos de disenso, se considera, son insuficientes para controvertir los argumentos torales que sirvieron de sustento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para determinar que ese instituto político es responsable por culpa *in vigilando*, de ahí su **inoperancia**.

Lo anterior, porque, el Tribunal responsable adujo diversas consideraciones, en las que, desde su perspectiva, dicho partido político era responsable por culpa *in vigilando* y que se omiten controvertir en este asunto, como se evidencia a continuación.

1. La responsable determinó que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integraron la candidatura común en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a fin de postular a la denunciada como candidata para participar en la pasada jornada electoral, son responsables por culpa *in vigilando* (deber de cuidado).

2. En el artículo 87, inciso a), del Código Electoral, se establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y

las de sus militantes a los principios del estado democrático; tal disposición debe entenderse en términos de la tesis XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.

3. Ha sido criterio de la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente registrado con clave ST-JRC-016/2010, en relación con la culpa *in vigilando* (deber de cuidado), que para poder fincar a un partido político, responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los elementos siguientes:

i. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido, y

ii. Que el partido político tenga, oportunamente, conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

4. Respecto al primero de los elementos, la responsable determinó que los citados partidos políticos sí tienen una posición de garantes respecto a las irregularidades acreditadas; toda vez que, en la temporalidad en que se realizaron los hechos que acreditaron la conducta infractora la ciudadana Ma. Teresa Martínez Hurtado, era aspirante a la candidatura a la presidencia

municipal de Purépero, Michoacán, por la candidatura común integradas por los referidos institutos políticos.<sup>8</sup>

5. De las publicaciones analizadas no se evidencia la exposición de los logotipos, emblemas o colores de los citados partidos políticos; sin embargo, está acreditado en autos, que la denunciada fue postulada como candidata por la candidatura en común citada, a la presidencia municipal de Purépero, es que al quedar acreditada la conducta de ésta, es que les generó un beneficio directo a dichos entes políticos, al obtener un posicionamiento ante la ciudadanía en el municipio referido,<sup>9</sup>

6. Los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, y más aún cuando se trata de aspirantes a algún cargo político que contienden a nombre de su partido, lo que implica el que deban responder por las infracciones que en su momento puedan llegar a cometer.

7. En torno al segundo de los elementos, se señala que, dichos entes políticos sí estuvieron en posibilidad de conocer los hechos denunciados, en virtud de que les fue emplazado el veintinueve y treinta de julio, a la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse el cuatro de agosto, y su posterior diferimiento para el once del mismo mes, remitiéndoseles la información relativa a los hechos denunciados.

8. Los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escritos de tres y diez de agosto.

PRD

“...los elementos que se denuncian, no están encaminados a la obtención del voto de la ciudadanía, así como la promoción y difusión de las candidaturas a cargos de elección popular frente al electorado, razón suficiente y bastante para determinar que el

---

<sup>8</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

<sup>9</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

material denunciado, no corresponde a actos anticipados de campaña.”

**PRI**

“...que si bien es cierto que las imágenes observadas en la red social persona de MA TERESA MARTÍNEZ HURTADO (sic), se puede observar algunos comentarios y publicaciones de la antes citada, sin embargo también resulta cierto que no se observa de manera fehaciente que la misma este haciendo actos de promoción personal o actos anticipados de campaña electoral...”

**9.** Dichas manifestaciones no son suficientes para no fincarles responsabilidad por la falta del deber de cuidado, ni puede ser considerado como un deslinde de responsabilidad de los hechos que se les atribuyen, puesto que la Sala Regional Toluca ha sostenido en el expediente ST-JRC-94/2018 y acumulados, que no basta para que el deslinde de responsabilidad sea procedente, con el simple hecho de que un partido político, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente lo beneficia, sino que, es necesario que el ente político en cuestión, además de informar a la autoridad correspondiente, asuma una actividad proactiva para que la conducta cese y evitar causar alguna vulneración a la normativa electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 17/2010 de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. En ella, se establece que los requisitos para que el deslinde surta sus efectos jurídicos, son los siguientes: **a)** Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o

## **ST-JE-105/2021**

ilicitud de la conducta denunciada; **b)** Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c)** Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d)** Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e)** Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**10.** La forma en que un partido político puede cumplir con sus obligaciones de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, concluyendo que si la acción llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad, si no cumple los elementos referidos, no se podrá considerar de manera efectiva el deslinde presentado.

**11.** Por tanto, el que los partidos políticos aludidos, aseveren que los hechos denunciados no constituyan actos anticipados de campaña electoral y que tampoco, con dicho acto, se obtuvo ventaja sobre los posibles contendientes en la elección de municipal en Purépero; no los exime de responsabilidad, pues está acreditado que todas las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de Facebook de la entonces aspirante a la candidatura a la presidencia municipal y no en la red social de los citados partidos políticos; en tal sentido, no se puede atribuir una responsabilidad directa pero si una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de Ma. Teresa Martínez Hurtado, quien en las fechas en que se efectuaron las publicaciones

denunciadas fue aspirante a la candidatura a la presidencia municipal.

De ahí que les resulte responsabilidad por culpa *in vigilando* (deber de cuidado) a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respecto del actuar de su aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del Purépero.

**12.** Los aludidos partidos políticos cuentan con la calidad de garantes en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime dentro del proceso electoral que se desarrolló, resultaba exigible a éstos por parte de la autoridad administrativa electoral, y para que se les eximiera de responsabilidad, debieron haber presentado una medida de deslinde que contuviera como condición *sine qua non* (necesaria), la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 17/2010 invocada, lo que no hicieron.

Por ende, se tiene por acreditada la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Como se puede advertir, la autoridad responsable emitió diversas consideraciones, por las cuales, desde su perspectiva, atribuyó la responsabilidad por culpa *in vigilando*, entre otros, al partido actor.

No obstante, tales consideraciones no son controvertidas en este asunto. Como son, entre otros, los argumentos esenciales siguientes:

**A.** Los citados partidos políticos (entre ellos, el Partido de la Revolución Democrática), tienen una posición de garantes respecto a las irregularidades acreditadas; toda vez que, en la temporalidad en que se realizaron los hechos que acreditaron la

## **ST-JE-105/2021**

conducta infractora, la ciudadana Ma. Teresa Martínez Hurtado, era aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Purépero, Michoacán, por la candidatura común integradas por los referidos institutos políticos.

**B.** Si bien, de las publicaciones analizadas no se evidencia la exposición de los logotipos, emblemas o colores de los citados partidos políticos; lo cierto es que está acreditado en autos que la denunciada fue postulada como candidata por la candidatura en común citada, a la presidencia municipal de Purépero, es que al quedar acreditada la conducta de ésta, es que les generó un beneficio directo a dichos entes políticos, al obtener un posicionamiento ante la ciudadanía en el municipio referido.

**C.** Las manifestaciones que al respecto realizó, entre otros, el Partido de la Revolución Democrática, no pueden ser consideradas como un deslinde de responsabilidad de los hechos que se les atribuyen, en atención a lo previsto en el asunto ST-JRC-94/2018 y acumulados, así como, en la Jurisprudencia 17/2010 de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

En esta tesitura, las aseveraciones indicadas, no son controvertidas con la entidad suficiente en los agravios que dieron origen al presente medio de impugnación, pues en modo alguno, el accionante desvirtúa:

i. Que en la temporalidad en que se realizaron los hechos que acreditaron la conducta infractora, la ciudadana Ma. Teresa Martínez Hurtado, era aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Purépero, Michoacán, por la candidatura común integradas por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

ii. Aun y cuando, de las publicaciones analizadas no se evidencia la exposición de los logotipos, emblemas o colores (en el caso, del Partido de la Revolución Democrática) le generó un beneficio directo (a ese partido y al Revolucionario Institucional), al obtener un posicionamiento ante la ciudadanía en el municipio referido.

iii. El Partido de la Revolución Democrática no se deslindó de la responsabilidad de los hechos atribuidos.

Por tanto, las citadas consideraciones, ante la falta de impugnación con la entidad suficiente, deben permanecer incólumes y, por ende, firmes para sostener lo establecido en el acto reclamado.

En efecto, el partido político actor, lejos de combatir todas y cada una de las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable, se limita a aducir que, desde su perspectiva, la ciudadana denunciada sólo realizó manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión y que éstas no fueron aludidas en los medios de comunicación atinentes del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, como se ha evidenciado, el accionante omite controvertir que dicha ciudadana, en la época en que se denunciaron los hechos, ya era aspirante a una candidatura común por ese partido y el Partido Revolucionario Institucional y ello generó un beneficio directo, al posicionarse frente a la ciudadanía de ese municipio.

En esa tesitura, no basta afirmar que la ciudadana denunciada ejerció su libertad de expresión; cuando que, tal aseveración, por sí misma, es insuficiente para desvirtuar todos y cada uno de los argumentos que la autoridad responsable sostuvo para determinar la responsabilidad *in vigilando* del

## **ST-JE-105/2021**

Partido de la Revolución Democrática y que, los actos denunciados constituyeron actos anticipados de campaña.

En ese sentido, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios esgrimidos, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese, personalmente,** a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**